JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince de marzo de dos mil veinticuatro,

Proceso	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ALCANTARILLADO
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. –EPM-
Demandada	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TEJIDOS S.A. COLTEJER S.A.
Vinculadas	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-
	ALCALDÍA o MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA – VALORIZACIÓN
Radicado	No. 05001-31-03-001-2024-00095-00
Asunto	Admite demanda, ordena inscripción y comisiona inspección judicial, ordena consignación.
Puede verificarse en	Estados electrónicos Link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin
CUENTA DE DEPÓSITOS JUDICIALES DEL JUZGADO EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 050012031001	
Nit Rama Judicial 800.165.798-9	

La demanda la referencia se estima ajustada a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 89, 90, 376 y concordantes del C.G.P. y Ley 56 de 1981), en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1) **ADMITIR** la demanda incoativa de proceso de imposición servidumbre de alcantarillado presentada a través de apoderada judicial por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. –EPM- en contra de COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TEJIDOS S.A. COLTEJER S.A.**

2) **VINCULAR al proceso como tercero interesado a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-** tal como lo pidió la parte actora, en atención a la medida cautelar de embargo por jurisdicción coactiva que reposa sobre el predio objeto de imposición en la anotación N° 9 del folio de matrícula inmobiliaria del predio 020-79484 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Rionegro, con radicación 2019-11094 y de fecha 16 de septiembre de 2019, ya que con la decisión que se adopte por el despacho sus intereses podrían verse afectados.

3) **VINCULAR de oficio al proceso como tercero interesado a la ALCALDÍA o MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA – VALORIZACIÓN-** en razón de la anotación No. 10 de la matrícula inmobiliaria del predio 020-79484 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, que se refiere a su oficio 4182 del 2020-09-09, ya que con la decisión que se adopte por el despacho sus intereses podrían verse afectados.

4) **ORDENAR** que a la demanda se le imparta el trámite del proceso de servidumbre, regulado de manera especial en el art. 376 del Código General del Proceso y art. 57 de la Ley 142 de 1994, artículo 111 del Decreto 222 de 1983, Ley 56 de 1981, Ley 80 de 1993, Dcto 1324 de 1995 art. 5º que remite al capítulo 4º del Dcto. 2024 de 1982 y este a la Ley 56/81 art. 27. y demás normas concordantes.

5) **ORDENAR a la demandante EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN ESP que proceda a consignar** en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia el valor total de la compensación estimada por la constitución de la servidumbre de alcantarillado que según la demanda y el dictamen pericial allegado asciende a la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L ($559.500.782).

6) **NOTIFICAR** este auto admisorio a la parte demandada bien en la forma indicada en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso o bien como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7) **CORRER traslado a la parte demandada, como también a los vinculados DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN- y ALCALDÍA o MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA – VALORIZACIÓN-** conforme a lo establecido en el numeral 3 del precitado artículo 27 ordinal 3º de la Ley 56 de 1981, reglamentada por el Decreto 2580 de 1985, **por el término legal de TRES (03) DÍAS**, para que ejercite su derecho de defensa y contradicción.

8) **DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-79484 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Ofíciese en tal sentido.

9) **DECRETAR** de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 la inspección judicial al predio afectado en la que se autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto al que se refiere la demanda sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. En la diligencia del juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.

10) **COMISIONAR** para la realización de la diligencia a que se refiere el numeral anterior, y en razón de que el predio que interesa no se encuentra en el territorio de la ciudad de Medellín, a los señores Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Rionegro Antioquia, quienes tendrán las mismas facultades del comitente, según lo previsto en el art. 40 del Código General del Proceso. Líbrese Despacho.

11) **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **KELY MILDREY GALEANO ARENAS** para representar a la parte demandante. Art. 74 del Código General del Proceso conforme a los términos y para los efectos aludidos en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

Ant